



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020 -00228-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	RITA GRACIELA RUIZ DE GARCIAC.C. 22.692.578. A FAVOR de los Menores: DARIAN JOSE y DARIANYS MICHEL FRIAS GARCIA
DEMANDADO-	ENERGIO ENRIQUE FRIAS SOLANO C.C. 8.601.732.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 26 de octubre de 2020, Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 26-08-2020.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reforme".-

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la impugnante que la Comisaria Primera de Familia de Soledad, concedió la custodia provisional de los menores DARIAN JOSE y DARIANYS MICHEL FRIAS, al padre ENERGIO FRIAS SOLANO, de conformidad al artículo 88.5 de la ley 1098 de 2006 del CIA., que provee "definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal.....en situaciones de violencia intrafamiliar."

Que el artículo 32 de la ley 640 de 2001, señala como medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derechos en asuntos de familia que " Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrá adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia."

Que la decisión de conceder provisionalmente la custodia y cuidados personales al padre de los niños se profirió el 26 de diciembre de 2019, que fue impugnada por la abuela materna, correspondiéndole al juzgado 2 de familia de soledad, que mediante proveído del 13 de marzo del 2019 lo declaró improcedente.....

Que de acuerdo a la ley 640 de 2001, artículo 32 se perdió la concesión de la custodia y cuidados personales al haber transcurrido 30 días,

Respecto de la negación de la fijación provisional de la cuota alimentaria a favor de los menores DJ y DMFG, señala que en el Hecho 3 y 4 afirmo bajo la gravedad de juramento que el demandado se ha sustraído de la obligación alimentaria para con sus hijos, teniendo la capacidad económica, pues es pensionado de la Policía Nacional y recibe la sustitución de pensión dejada por la madre de los niños, así mismo administra los CDT, arriendo de un inmueble dejados por la finada, de la cual debe acceder de acuerdo a lo normado en el artículo 397 del CGP, y ley 1098 de 2006, artículo 129.

Por lo anterior se sirva revocar el numeral 5 del proveído y acceder a decretar de manera provisional la custodia y cuidados personales de los menores DJ y DMFG, a la abuela materna señora Rita Graciela Ruíz de García.

AUTO RECURRIDO

El auto en mención en el numeral 5.1 "No acceder al decreto de la medida provisional sobre la Custodia y Cuidados Personales sobre los menores DJ y DMFG, ni la fijación de alimentos provisionales, toda vez que al respecto se pronunció la Comisaría Primera de Familia de Soledad, mediante acta del 28-12-2019, concediendo la custodia provisional al señor ENERGIO ENRIQUE FRIAS SOLANO, Por lo que una vez se cuente con elementos de juicio suficientes, de ser necesario se podría modificar la misma.

CONSIDERACIONES

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a

modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

La impugnante se refiere a la decisión del despacho respecto de la negación a la concesión de la custodia y cuidados personales de manera provisional y así mismo la fijación de la cuota alimentaria.

Revisado el recurso interpuesto se observa que de acuerdo a lo institucionalizado en el artículo 318 del C.G.P., que este debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Tenemos que el referido auto del 26-08-2020, se notificó por Estado No.90 del 23 de septiembre de 2020, interpuesto el recurso el 28-09-2020, dentro del término, tal como lo declara la norma especificada.

En el presente asunto se advierte, que la profesional del derecho se apoya en el artículo 32 de la ley 640-2001, al perder la vigencia por el termino de los 30 días, sin embargo referente al plurimencionado articulo de la ley 640-2001, se refiere **Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrá adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes,este**

Como lo afirma la misma ley.....podrà adoptar hasta por treinta (30) días en caso de riesgo o violencia familiar o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes

Ahora bien, tenemos en el caso de marras que la demandante no procedió a la entrega de los menores a su padre y éste tampoco hizo uso de los mecanismos administrativos al cumplimiento de la orden judicial con base a la orden de la Comisaria de Familia, por lo que sería ilusorio decidir sobre la situación actual de los menores sin tener un informe auxiliar de la Asistente social sobre la real situación de los referidos DJ y DMFG.

Nuestro ordenamiento jurídico específicamente el Código Civil Colombiano,, en su Libro 1, titulo 12 artículos 250 al 268, consagra una serie de derechos y obligaciones entre los padres y los hijos.

El Artículo 253. Predica que, Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos. Corte Constitucional - Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1026-04 de 21 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto.

ARTICULO 254. . Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos. ARTICULO 255. <PROCE

Se observa que la Funcionaria para emitir su fallo tuvo en cuenta lo siguiente sobre la situación de riesgos de los menores DJ y DMFG, basada en la visita Domiciliaria ordenada, a fin de verificar los Factores de Riesgo y factores Protectores que puedan incidir en la tenencia y cuidados personales de los niños, ya que actualmente no están conviviendo con su padre, señor ENERGIO FRIAS SOLANO, , practicada en la Carrera 78 No.12 A-144 del conjunto Residencial Villa Laura del barrio Pasadena de Barranquilla, por la **Trabajadora Social de la Comisaria Diecisiete de Barranquilla, Evaluadora Sra. YENNY MELGAREJO RICO**, al ser atendida por el señor ENERGIO, éste refirió: Tengo dos (2) hijos DARIAN JOSE de 11 y DARIANYS MICHELL FRIAS GARCIA, de 5 años, que actualmente viven en casa de su abuela, la señora RITA Ruiz y su tía DIANIS GARCIA en el domicilio ubicado en la dirección Carrera 30 No.17-15 del barrio Porvenir de Soledad, ya que por el duelo que les dejó el fallecimiento de mi esposa, quien era la hija y hermana quisieron que los niños estuvieran con ellas, para hacer menos dolorosa la separación que estamos viviendo, quise colaborar permitiendo que los niños compartieran con ellas solo por un tiempo, pero en ningún momento dije que los niños se quedarían allí definitivamente, era solo mientras iban separando lo del duelo, me vi obligado a acudir a la Comisaria de Familia a solicitar un proceso de Custodia y Cuidados personales de mis hijos porque ahora no quieren que los niños se vengán vivir a mi casa, yo les estaba dando una cuota alimentaria y hace aproximadamente tres (03) meses están tratando de dañar mi imagen delante de los niños hablándoles cosas que no han sucedido, solo con el propósito de que los niños no quieran vivir conmigo, no tengo problemas en que mis hijos compartan con ellas pues son su familia, pero no estoy de acuerdo con que mis hijos se queden a vivir allá, ya he hablado con las personas que me pueden colaborar en la atención de mis hijos, me han hecho mucho daño con hablarle mal de mí a los niños, visito la niña en el colegio los martes comparto con ella y el niño no quiere compartir conmigo, él solo se limita a responderme el saludo y no me dice más nada, pienso que son tantas cosas que le dicen mal de mí. En cuanto a las Condiciones Habitacionales ubicado donde ya se señaló, indicó además que es un residencial cerrado, casa de dos (2) pisos construida en material, de tres (03) habitaciones, una para cada niño con su respectivo dormitorio, closet, dos (2) baños, sala, comedor, concina patio pequeño, todo en buenas condiciones muebles y electrodomésticos, todo en muy buen estado...hasta el momento de la visita No encontró la existencia de Factores de Riesgo, en cuanto a Factores Protectores informo Luego de realizada la domiciliaria se puede concluir que el señor ENERGIOFRIASSOLANO, tiene las condiciones sociales y habitacionales para garantizar el bienestar a sus hijos DARIAN JOSE y DARIAYS MICHELL, además de escucharlo en entrevista donde refiere que siempre ha estado pendiente de sus hijos, que actualmente no está enviando cuota alimentaria porque ya quiere que devuelvan a sus niños a su casa.

RECOMIENDA 1: Manejo por Psicología para el vínculo de padre e hijos- 2 Tener en cuenta que los niños DARIAN JOSE y DARIANYS MICHELL FRIAS GARCIA, no tienen mamá y su papá es garante para tener su custodia Cuidados Personales 3. Tener en cuenta que no existen Factores de Riesgo para que el señor ENERGIO FRIAS SOLANO, pueda tener la Custodia y Cuidados Personales de sus hijos DARIAN JOSE y DARIANYS MICHELL, 4. El señor ENERGIO FRIAS SOLANO, posee una estabilidad económica que garantiza bienestar socioeconómico sus hijos. Soporta con datos su postura.

Ahora bien al percatarse que los sujetos procesales no promovieron administrativamente el cumplimiento de la medida ordenada por la Comisaria Primera de Familia, y no poderse corroborar por parte de la actora que los menores se encuentran en situación de riesgos o *violencia familiar*, o de *amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes*, pues los menores viven con ella, la referida ley 640-2001, artículo 32 no es procedente en este escenario por el incumplimiento de las partes a la orden judicial, es así que el despacho se mantendrá en la decisión de no acceder a la custodia y cuidados provisionales de los menores DJ y DMFG, y expedirá una sabia decisión una vez se cuente con los elementos de juicio suficientes, y de ser necesario se podría modificar la misma, y para ello se solicitara a la Asistente Social Adscrita al despacho el impulso de la visita social y la valoración psicológica por parte del ICBF, zonal hipódromo, ordenado en el auto admisorio del presente asunto,.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto atacado, se tendrá por notificado al demandado conforme a su contestación allegada al proceso el día 21-10-2020, se dará el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por éste, colocándolo a disposición de la parte actora, conforme lo indica el artículo 391 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) **NO REPONER**, el auto del 26-08—2020, publicado en estado No. 90 del 23-09-2020, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2) **TENER POR NOTIFICADO** al demandado señor ENERGIO ENRIQUE FRIRAS SOLANO, conforme a su documentación allegado al expediente el 21-10-2020, cuya contestación se coloca a disposición de la actora mediante la publicación del estado.
- 3) Dese traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el término de tres (3) días a fin de formular las objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme a lo normado en el artículo 391 del CGP.
- 4) **SOLICITAR** a la Asistente Social Adscrita al despacho, el impulso de la visita social a realizar a las partes ordenada en el auto admisorio numeral 6.
- 5) **IMPULSAR** el estudio psicológico de los menores DJ y DMFG, ante el ICBF, zonal hipódromo
- 6) Agotados los trámites ordenados se procederá a la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 05 de noviembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 114 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbg